

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE JULIO DE 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el viernes 16 de diciembre de 2005.

DECRETO NÚMERO: 21

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

TITULO PRIMERO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria de los Artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y sus disposiciones son de orden público e interés social.

El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de esta Constitución; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, surjan en el ámbito interior del Estado entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo o entre uno de ellos y los municipios que conforman el Estado, o entre dos o más municipios, sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 76 fracción VII, 103, 105, 107 y último párrafo de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE JULIO DE 2016)

Artículo 2. La Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y substanciar, con base en las disposiciones de esta ley, el procedimiento que regule las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, previstas en el Artículo 105 Apartado A de la Constitución Política del Estado.

Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolver sobre las mismas.

Los procedimientos de control constitucional se regirán por las disposiciones de esta ley, aplicándose en su defecto de manera supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2016)

Sala: La Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

Pleno: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Artículo 4.- Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Comenzarán a correr al día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II.- Se contarán sólo los días hábiles, salvo en aquellos casos en que expresamente se establezcan plazos en días naturales; y

III.- No correrán durante los períodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores del Tribunal Superior de Justicia.

Se considerarán como hábiles todos los días del año, excepto los sábados y domingos y aquellos que las leyes o el Consejo de la Judicatura del Estado declaren como inhábiles.

Artículo 5.- Las resoluciones deberán notificarse, a más tardar, al día siguiente a aquel en que se hubieran pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las partes pueden señalar o designar dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En este caso, sólo surtirá efectos la notificación si una vez recibido el correo que sirva de notificación se remite al Tribunal el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 6.- Las notificaciones al Gobernador del Estado se entenderán con el Secretario del ramo o responsable de la Unidad Administrativa a quien corresponda el asunto.

Artículo 7.- Las partes podrán designar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 8.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 9.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que hubieren quedado legalmente hechas.

Artículo 10.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo y de manera supletoria por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los términos del artículo segundo de esta ley serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido del cargo.

Artículo 11.- Las demandas y promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, designado por el Magistrado Titular de la Sala o ante la Oficialía de Partes del Tribunal.

Artículo 12.- Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Sala, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazo legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Igualmente se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos son entregados ante la oficina designada al efecto en otros Distritos Judiciales del Estado.

Artículo 13.- Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo, sirviendo como base para calcularlos, el mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo, al momento de realizarse la conducta sancionada.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Capítulo I

De las Partes

Artículo 14.- Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I.- Como actor, el o los Municipios, el Poder Legislativo o Poder Ejecutivo que promueva la controversia;

II.- Como demandado, el o los Municipios, el Poder Legislativo o Poder Ejecutivo, que hubiere emitido y promulgado la disposición general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; y

III.- Como tercero o terceros interesados, el o los Municipios o los Poderes Ejecutivo y Legislativo en aquellos casos, en que sin tener el carácter de actores o demandados pudieren resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

Artículo 15.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el actor deberá acreditar el interés jurídico con el que comparece.

Artículo 16.- En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el artículo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse mandatarios judiciales para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Artículo 17.- El Gobernador del Estado será representado por el Secretario de Gobierno, del Secretario del Ramo, el responsable de la Unidad Administrativa o el Consejero Jurídico, conforme lo determine el propio Gobernador, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley respectiva. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

Capítulo II

De los Incidentes

Artículo 18.- Son incidentes de previo y especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos, el de conexidad, así como el de falsedad de documentos; cualquier otro incidente que surja en el juicio se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 19.- Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el Magistrado de la Sala hasta antes de que se dicte sentencia.

Artículo 20.- Tratándose del incidente de reposición de autos, el Magistrado de la Sala ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Artículo 21.- Los incidentes se substanciarán en una audiencia en la que el Magistrado de la Sala recibirá las pruebas y alegatos de las partes y posteriormente dictará la resolución que corresponda.

Capítulo III

De la Suspensión

Artículo 22.- Tratándose de controversias constitucionales, el Magistrado de la Sala, a petición de parte o de oficio, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Magistrado de la Sala.

La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

En aquellos casos en que la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 68, el Magistrado de la

Sala someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 23.- La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 24.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía estatales, las instituciones fundamentales del orden jurídico estatal o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 25.- Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, el Magistrado de la Sala podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Artículo 26.- En el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta siempre las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos en su caso y, los requisitos para que sea efectiva.

Capítulo IV

De la improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 27.- Las Controversias Constitucionales son improcedentes:

I.- Contra las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado;

II.- Contra normas generales o actos en materia electoral;

III.- Contra disposiciones generales o actos de los Poderes Ejecutivo o Legislativo o de los Municipios que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV.- Contra disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de los Municipios o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos y conceptos de invalidez;

V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII.- Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en este ordenamiento;

VIII.- Cuando los efectos de la norma general o acto materia de la controversia, no afecten los intereses del actor; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 28.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la disposición o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y

IV.- Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

Capítulo V

De la Demanda y su Contestación

Artículo 29.- El plazo para la interposición de la demanda será:

I.- Tratándose de actos, distintos de los previstos en la fracción XXXVI del Artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al día en que se

haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al día en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II.- Tratándose de disposiciones generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que de lugar a la controversia;

III.- Tratándose de los conflictos de límites entre municipios, distintos de los previstos por la fracción XXXVII del Artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en cualquier momento, independientemente de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

Artículo 30.- El escrito de demanda deberá señalar:

I.- El actor, su nombre, su domicilio y el cargo del servidor público que los represente;

II.- El demandado, su nombre, su domicilio y el o los cargos del servidor público que los represente;

III.- El o los terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV.- La disposición general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en que se hubiera publicado;

V.- Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI.- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande; y

VII.- Los conceptos de invalidez.

Los escritos de demanda, reconvenición o de ampliación y de contestación de las mismas, deberán acompañarse, en su caso, de los documentos que acrediten la personalidad con que se ostente, así como los fundatorios de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas con que se cuenten, salvo que ya obren en autos.

De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan, con el objeto de que se corra traslado con las mismas a todos los interesados para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 31.- El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

I.- La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron; y

II.- Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la disposición general o acto de que se trate.

Capítulo VI

De la Instrucción

Artículo 32.- Recibida la demanda, el Magistrado de la Sala instruirá el proceso hasta ponerlo en estado de resolución.

Artículo 33.- El Magistrado de la Sala examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Artículo 34.- Admitida la demanda, el Magistrado de la Sala ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 35.- Al momento de contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 36.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 37.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Magistrado de la Sala prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del Magistrado de la Sala la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de Justicia del Estado, por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 38.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el Magistrado de la Sala señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Magistrado de la Sala podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 39.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvenición dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 40.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional mediante posiciones y aquellas que sean contrarias a Derecho. En cualquier caso, corresponderá al Magistrado de la Sala desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 41.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Artículo 42.- Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Artículo 43.- Al promoverse la prueba pericial, el Magistrado de la Sala designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Magistrado de la Sala o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Magistrado de la Sala deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 44.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al Magistrado de la Sala que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el Magistrado de la Sala, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 45.- Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 46.- En todo tiempo, el Magistrado de la Sala podrá decretar pruebas para mejor proveer fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio Magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 47.- Una vez concluida la audiencia, el Magistrado de la Sala someterá a la consideración del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 48.- No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Capítulo VII

De las Sentencias

Artículo 49.- En todos los casos el Pleno, deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios. Al dictar la sentencia, el Pleno deberá, en su caso, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 50.- En caso de que al momento de analizar el proyecto de resolución presentado por el Magistrado de la Sala, el Pleno considere necesario desahogar alguna prueba, remitirá nuevamente el expediente y el proyecto de resolución al Magistrado de la Sala a efecto de que éste la decrete y fije fecha para su desahogo en los términos de los artículos 46 y 47 de esta ley.

Artículo 51.- Las sentencias deberán contener:

I.- La fijación breve y precisa de las disposiciones generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II.- Los preceptos que la fundamenten;

III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos constitucionales que en su caso se estimaren violados;

IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las disposiciones generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una disposición general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V.- Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las disposiciones generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI.- En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

No ha lugar en la sentencia a condenar al pago de gastos y costas.

Artículo 52.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Municipios o Poderes Ejecutivo o Legislativo, y la resolución del Pleno las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

Artículo 53.- En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el artículo anterior, el Pleno declarará desestimadas dichas controversias.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Artículo 54.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos cinco votos, serán obligatorias para las Salas y Juzgados del Estado.

Artículo 55.- Dictada la sentencia, el Presidente del Tribunal, ordenará notificar a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 56.- Cuando en la sentencia se declare la invalidez de disposiciones generales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenará además, su inserción en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 57.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Pleno.

Artículo 58.- La declaración de invalidez en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Capítulo VIII

De la Ejecución de Sentencias

Artículo 59.- Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Artículo 60.- Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Artículo 61.- Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, turnará el asunto al Magistrado de la Sala para que someta al Pleno, el proyecto de ejecución forzosa; el Pleno requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia procederá a separar a dicha autoridad inmediatamente de su cargo y dará conocimiento de inmediato al Procurador General de Justicia del Estado para que proceda a investigar y, en su caso, ejercitar la acción penal en su contra por los delitos previstos en los artículos 213, 214 y 253, del Código Penal del Estado de Quintana Roo consignándola a un Juez del Orden Penal.

Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al párrafo anterior gozare de fuero constitucional, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, si procediere, declarará que es el caso de aplicar el Artículo 163 de la Constitución del Estado; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a la Legislatura el desafuero de la expresada autoridad.

Artículo 62.- Cuando cualquier autoridad aplique una disposición general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de

quince días deje sin efecto el acto que se reclama, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 63.- Si en los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, turnará el asunto al Magistrado de la Sala para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el pleno declara que efectivamente hay una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 64.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de (sic) Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 65.- Cuando en términos de los artículos 61 y 63, el Pleno dé informes al Procurador de Justicia para que proceda a investigar y, en su caso, ejercitare la acción penal por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la Legislación Penal para el delito de abuso de autoridad.

Artículo 66.- Si del informe hecho por el Pleno al Procurador General de Justicia a que se refiere el artículo anterior o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en el tercer párrafo del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.

Artículo 67.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Capítulo IX

De los Recursos

Sección I

De la Reclamación

Artículo 68.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I.- Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II.- Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III.- Contra las resoluciones dictadas por el Magistrado de la Sala al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 18;

IV.- Contra los autos del Magistrado de la Sala que otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V.- Contra los autos del Magistrado de la Sala que admitan o desechen pruebas;

VI.- Contra los autos o resoluciones del Pleno que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas; y

VII.- En los demás casos que señale esta Ley.

Artículo 69.- El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas; exhibiendo una copia del escrito para cada una de las partes.

Artículo 70.- El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien a través del Secretario General de Acuerdos, correrá traslado a las partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente del Tribunal, turnará los autos a un Magistrado distinto del que instruyó el procedimiento a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno.

Artículo 71.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Sección II

De la Queja

Artículo 72.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se haya concedido la suspensión; y

II.- Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 73.- El recurso de queja se interpondrá:

I.- En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el Magistrado de la Sala hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y

II.- Tratándose de la fracción II del propio artículo anterior, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Artículo 74.- Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 75.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo 72, el Magistrado de la Sala fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, turnará el expediente al Magistrado de la Sala para los mismos efectos.

Artículo 76.- El Magistrado de la Sala elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I.- Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 72, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal por el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y

II.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 72, que se aplique lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 77.- En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Segundo.

Artículo 78.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o Decreto impugnado, sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 79.- La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I.- Los nombres y firmas de los promoventes;

II.- El Órgano Legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III.- La norma general cuya invalidez se reclame y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en que se hubiere publicado;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y

V.- Los conceptos de invalidez.

Capítulo II

De las partes

Artículo 80.- Tendrán el carácter de parte en las acciones de inconstitucionalidad:

I.- Como actor, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; y el Procurador General de Justicia del Estado, en contra de leyes de carácter estatal;

II.- Como demandado, el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado, el o los Municipios, que hubieren emitido y promulgado la norma general que sea objeto de la acción;

III.- Como tercero interesado, el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos de la Entidad, o el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 81.- El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 82.- En las acciones de inconstitucionalidad no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el artículo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse mandatarios judiciales para que hagan promociones, concurren a las audiencias y rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

Artículo 83.- El Gobernador del Estado, será representado en las acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 17 de esta Ley.

Capítulo III

Del Procedimiento

Artículo 84.- Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 32, si el escrito en que se ejercita la acción fuere oscuro o irregular, el Magistrado de la Sala prevendrá al demandante o a sus representantes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho Magistrado dará vista a los órganos Legislativo, Ejecutivo o Municipio que hubieren emitido la norma y el órgano Ejecutivo que la hubiera promulgado, para que dentro del plazo de quince días, rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 85.- La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Al admitirse la demanda se solicitará al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado que remita, dentro del término de cinco días un ejemplar del Periódico Oficial en que se haya publicado la norma impugnada y, en su caso, su fe de erratas.

Artículo 86.- En las acciones de inconstitucionalidad, el Magistrado de la Sala, de acuerdo al artículo 33, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 27 de esta Ley, con excepción de la prevista en la fracción VIII; así como de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 28 con excepción de las fracciones II y III.

Artículo 87.- Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 27 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

Artículo 88.- Después de presentados los informes previstos en el artículo 84 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el Magistrado de la Sala pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Artículo 89.- Hasta antes de dictarse sentencia, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 90.- Agotado el procedimiento, el Magistrado de la Sala propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado, en los términos del artículo 47.

Artículo 91.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Artículo 92.- El recurso de reclamación previsto en el artículo 68 únicamente procederá en contra de los autos del Magistrado de la Sala que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Capítulo IV

De las Sentencias

Artículo 93.- Al dictar sentencia, el Pleno, en su caso, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

El Pleno, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional del Estado, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Artículo 94.- Las resoluciones del Pleno, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos seis votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Artículo 95.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 50, 51, 54, 55, 56, 57 y 58 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ACCIONES POR OMISIÓN LEGISLATIVA

Capítulo I

Generalidades

Artículo 96.- Procede la acción por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o Decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Se entenderá que afecta al debido cumplimiento del texto fundamental, cuando por el propio mandato constitucional el Congreso del Estado esté obligado a expedir alguna ley o decreto y éste no lo haga; o que expidiendo la ley o decreto lo haga de forma deficiente que no regule adecuadamente el precepto constitucional.

En estas acciones se aplicará en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título segundo de esta Ley.

Se procederá sobreseer, siempre que el Congreso del Estado legisle hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en el asunto planteado sobre la omisión que hubiere motivado la acción.

Artículo 97.- No existe plazo para ejercitar la acción por omisión legislativa.

Artículo 98.- El escrito de demanda por la que se ejercita la acción de omisión legislativa deberá contener:

I.- El nombre del actor y su domicilio;

II.- La autoridad demandada;

III.-El tercero interesado, si lo hubiere, y su domicilio;

IV.- La norma o decreto que por mandato constitucional esté obligado a expedir el Congreso del Estado y no lo haya hecho; o en su caso, la norma o decreto deficiente cuya invalidez se demande, así como, el medio oficial en que se hayan publicado;

V.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

VI.- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma o acto impugnados; y

VII.- Los conceptos de violación.

Capítulo II

De las Partes

Artículo 99.- Tendrán el carácter de parte en las acciones por omisión legislativa:

I.- Como actor el Gobernador del Estado o un Ayuntamiento del Estado;

II.- Como demandado el Congreso del Estado;

III.- Como tercero interesado el Gobernador del Estado; el Procurador General de Justicia del Estado o cualquier órgano que pudiera ser afectado por la sentencia que llegare a dictarse.

Artículo 100.- El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 101.- En las acciones por omisión legislativa no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el artículo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse mandatarios judiciales para que hagan promociones, concurran a las audiencias y rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

Artículo 102.- El Gobernador del Estado, será representado en las acciones por omisión legislativa en términos del artículo 17 de esta Ley.

Capítulo III

Del Procedimiento

Artículo 103.- Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 32, si el escrito en que se ejercita la acción fuere oscuro o irregular, el Magistrado de la Sala prevendrá al demandante o a sus representantes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del Magistrado de la Sala la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de Justicia del Estado, por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Una vez hecho lo anterior, el Magistrado de la Sala solicitará al Director del Periódico Oficial del Estado, informe dentro del plazo de 48 horas si existe la publicación o no de la ley que se considera se ha omitido expedir por parte del Congreso. Recibido el informe y de no existir publicación alguna, dicho Magistrado dará vista a la mesa directiva del Congreso, para que dentro del plazo de quince días rinda un informe que contenga las razones y fundamentos por los cuales ha omitido expedir la ley que por mandato de la Constitución del Estado libre y Soberano de Quintana Roo está obligado a hacer; en los períodos de receso del Congreso dicho informe será rendido por la mesa directiva de la Diputación Permanente. En caso de que exista una iniciativa de ley o decreto que desarrolle el mandato constitucional y que hubiese sido turnada a la comisión o comisiones correspondientes, relacionadas con la iniciativa, se dará vista a éstas para que rindan en el mismo plazo y por separado el informe previsto en este artículo.

Artículo 104.- Después de presentados los informes previstos en el artículo anterior o habiendo transcurrido el plazo para ello, el Magistrado de la Sala pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Artículo 105.- Hasta antes de dictarse sentencia, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 106.- El recurso de reclamación previsto en el artículo 68 únicamente procederá en contra de los autos del Magistrado de la Sala que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Artículo 107.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones por omisión legislativa siempre que en ellas se reclame la omisión de la misma norma.

Artículo 108.- Agotado el procedimiento, el Magistrado de la Sala propondrá al Pleno, el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

Capítulo IV

De la Sentencia

Artículo 109.- La resolución que emita el Pleno, que decrete la existencia de la omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo para que se expida la Ley o decreto de que se trate la omisión, que será a mas tardar en el período ordinario que curse o el inmediato siguiente el Congreso del Estado; pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADO PRESIDENTE:
C. OTTO VENTURA OSORIO.

DIPUTADA SECRETARIA:
C. FLOR DE M. PALOMEQUE BARRIOS.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIÓN II Y 93, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DECRETO NÚMERO 21 EXPEDIDO POR LA HONORABLE XI LEGISLATURA DEL ESTADO, EL DIA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL MIL CINCO. LEY REGLAMENTARIA DEL LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTA. (SIC) DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTA ROO.
LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
EDUARDO ELÍAS ESPINOSA ABUXAPQUI

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 29 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 414 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO".]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Por esta única ocasión, el primer Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado que se designe por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, fungirá como Presidente del Tribunal por el primer período.

TERCERO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, quedará instalado para efectos de llevar a cabo su organización y funcionamiento interno administrativo, dentro de los quince días posteriores a la designación de los Magistrados, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y las leyes respectivas.

Para iniciar su labor jurisdiccional, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, quedará legalmente instalado el día nueve de enero del año dos mil diecisiete, previa declaratoria que el mismo emita.

CUARTO. Una vez instalado el Tribunal de Justicia Administrativa en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo tercero transitorio, deberá emitir el Reglamento Interno del Tribunal y demás normatividad que resulte necesaria para su organización y funcionamiento, en un plazo no mayor a sesenta días naturales. Asimismo, el Pleno del Tribunal deberá nombrar al Secretario General, dentro de los treinta días hábiles posteriores de la instalación a que refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio.

QUINTO.- En tanto queda legalmente instalada la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo inmediato anterior, la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, seguirá conociendo y substanciando los asuntos que sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con las

atribuciones establecidas en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y demás legislación aplicable.

SEXO. La Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado, deberá substanciar y concluir aquellos asuntos que se encuentren en trámite y que se hayan iniciado con anterioridad a la instalación de la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

SÉPTIMO. Se Derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente decreto.

P.O. 29 DE JULIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO: 437 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor cuando inicie su vigencia el Decreto por el que se reforman: los artículos 75 fracción XLIV; 76 fracción X; 98 párrafos tercero y cuarto, 105 y 160 primer párrafo y fracción I; y se derogan: la fracción L al artículo 75, la fracción XIV al artículo 76, la fracción XIX al artículo 90, el capítulo VI del Título Quinto denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo" y los artículos 110 y 111, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo